

ESTUDIOS

APROXIMACIÓN AL TEMA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ

Oficial de la Administración de Justicia

El Ministerio de Justicia es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la preparación, coordinación y ejecución de la política del Gobierno en materia de asuntos religiosos, así como de las relaciones con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, las cuestiones referentes al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto y las relaciones con las entidades y asociaciones nacionales e internacionales dedicadas a la promoción, defensa y estudio del referido derecho de libertad religiosa (artículo 1.1.h del Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia)

SUMARIO: I. Marco constitucional.—II. Breve reseña histórica.—III. Acuerdos de cooperación: 1. Régimen general. 2. Acuerdos de cooperación aprobados: A) Indicaciones generales. B) Contenido de los Acuerdos.—IV. Acuerdos con la Santa Sede: 1. Enumeración. 2. Acuerdo Básico. 3. Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. 4. Acuerdo sobre Asuntos Económicos. 5. Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. 6. Acuerdo sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

I. Marco constitucional

La Constitución española consagra la libertad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, en cuyo concepto genérico se incluye el específico de libertad religiosa que la propia Constitución garantiza, de forma expresa y concreta, en su artículo 16.1, junto a la libertad ideológica, ambas con el mismo nivel de protección.

Siempre en el ámbito de nuestro derecho positivo, la libertad religiosa consiste en el derecho de los ciudadanos a profesar una determinada creencia, a no profesar ninguna, a cambiar de confesión o simplemente abandonar la que tuvieran, todo ello

con inmunidad de coacción y sin que nadie pueda ser obligado a declarar sobre la religión o creencia que profese.

La libertad religiosa está concebida en nuestro ordenamiento jurídico, originariamente, como un derecho individual o subjetivo de los ciudadanos, aunque alcanza también, por derivación, a las organizaciones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario y pleno de sus fines religiosos. En tal sentido la libertad religiosa se extiende también a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, que tendrán derecho a establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos, donde los creyentes puedan practicar actos de culto, recibir enseñanza y asistencia religiosa y celebrar los ritos de su propio credo, pudiendo, también, divulgar o propagar sus creencias, tanto en privado como en manifestaciones públicas, sin necesidad de obtener autorización previa ni de estar inscritas en ningún Registro Público.

La libertad religiosa no quedaría bien configurada sin hacer referencia al principio de igualdad. La libertad religiosa es libertad en igualdad. La Constitución, en su artículo 11.1, considera la igualdad, también, como valor superior del ordenamiento jurídico, en cuyo concepto genérico se incluye el específico de igualdad religiosa, de manera que así como hemos incluido el hecho o fenómeno religioso en el principio genérico de libertad, tendremos también que incluirlo en el principio o valor superior de igualdad, ambos consagrados por igual en el mismo artículo 1.º.1 de la Constitución.

Pero además, el principio de igualdad, aplicado al fenómeno religioso, aparece recogido de forma específica y concreta en el artículo 14 de la Constitución, al decir que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de religión.

El artículo 9.2 de la Constitución obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad, tanto de los individuos como de los grupos en que éstos se integran (en nuestro caso las confesiones religiosas), puedan ejercerse de forma *real y efectiva*, removiendo los obstáculos que puedan impedir o dificultar el ejercicio de tales derechos, y el artículo 16.3, obliga también a los Poderes públicos a tener en cuenta las creencias de la sociedad española y, en consecuencia, a mantener (no sólo a establecer) relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, a la que menciona expresamente, y demás confesiones religiosas (actividad promocional del Estado).

Estos dos derechos fundamentales (libertad e igualdad religiosa), con la amplitud que la legislación les atribuye, de forma que no reconocen más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público en una sociedad democrática y pluralista, además de la exigida por el respeto debido al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, a cuya amplitud se añade la obligación promocional del Estado de la que queda hecha mención, se dan en un Estado aconfesional (art. 16.3 de la Constitución): «Ninguna Confesión tendrá carácter estatal», expresión que hubiera sido quizá más acertada si hubiera dicho «El Estado no tendrá carácter confesional», pero en esencia son y expresan la misma idea, el mismo concepto, lo cual parece entrañar una contradicción: un Estado aconfesional, preocupado por las creencias religiosas de la sociedad y obligado a cooperar con las confesiones religiosas. Aparente contradicción que se explica con-

siderando que, si bien el Estado no tiene creencias religiosas, éstas existen en el seno de la sociedad, las profesan los ciudadanos y el Estado no puede permanecer indiferente ante el hecho de que sus ciudadanos puedan o no puedan ejercer el derecho de libertad religiosa, entendiendo que las confesiones religiosas son el instrumento adecuado para ello. Al decir que el Estado no puede permanecer indiferente ante el hecho religioso, nos referimos a los órganos del Poder Central (Cortes Generales en el ámbito legislativo y Gobierno Central en el ejecutivo), ya que los derechos de libertad e igualdad son derechos fundamentales, cuya regulación, en cuanto a las condiciones básicas que garanticen su ejercicio para todos los españoles, corresponde en exclusiva al Estado, en cualquier parte del territorio nacional (arts. 149.1-11 y 139.1 de la Constitución).

La competencia de los órganos del Poder Central, en materia de religión, no se circunscribe al ámbito de las relaciones individuales, sino que se extiende también al de las relaciones colectivas. En efecto, los Acuerdos de Cooperación del Estado con las confesiones religiosas se aprueban, en todo caso, por ley de las Cortes Generales (art. 71.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa) y las normas de desarrollo de los mismos son de la competencia exclusiva del Gobierno Central, habilitado al efecto por las Leyes aprobatorias de los Acuerdos de Cooperación suscritos con las Confesiones Evangélicas y con las Comunidades Israelitas e Islámicas de España (disposición final primera).

A mayor abundamiento, debemos considerar que ninguno de los Estatutos de Autonomía regulan o tratan esta materia.

II. Breve reseña histórica

El derecho de libertad religiosa, en la forma en que está regulado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (7/1980, de 5 de julio), está en armonía con la legislación internacional correspondiente, contenida principalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y supuso una profunda innovación en la tradicional actitud del Estado ante el fenómeno religioso al consagrar los principios de libertad e igualdad religiosa, en coherencia con la configuración de un Estado aconfesional, como fundamento de un nuevo sistema de relaciones del Estado con los ciudadanos y con las confesiones religiosas. En efecto, secularmente la confesionalidad católica ha sido el principio rector del derecho del Estado, unido a la intolerancia y el silencio respecto a las confesiones no católicas, actitud que duró hasta la Constitución de 1869, que permitió el culto público de todas las confesiones, que duró solamente siete años, durante los cuales tuvo lugar la implantación de la I República, cuya constitución, que no llegó a entrar en vigor (ni siquiera fue aprobada) permitía la libertad de cultos.

Desde la Constitución de 1876, o Constitución de Cánovas, hasta la actual, ha continuado la tradición de un Estado confesional católico, con la mera tolerancia privada de las demás confesiones religiosas, sólo interrumpida por la Constitución de la II República, que consagraba la no confesionalidad del Estado y los principios de libertad e igualdad en materia religiosa.

Durante el gobierno del general Franco se vuelve a la confesionalidad del Estado, con las «Leyes Fundamentales» y el Concordato de 1953.

Así el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, protegía la profesión y práctica de la Religión Católica, como religión del Estado, permitiendo los cultos privados de las demás confesiones.

La Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, decía en su artículo 11 que España es un Estado católico...

La Ley de Principios del Movimiento, de 17 de mayo de 1958, en su artículo II decía que la Nación española considera como un timbre de honor el acatamiento de la Ley de Dios, *según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana*, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, *que inspirará su legislación*.

Ya la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, se anticipaba y aplicaba este principio inspirador al decir que la enseñanza media se ajustará al dogma y a la moral católicos.

El Concilio Vaticano II, en su declaración «*Dignitatis Humanae*», planteó la libertad religiosa desde un punto de vista nuevo: «Los poderes públicos deben respetar la libertad de la persona para buscar la verdad religiosa y adecuar a ella su actuación en público y en privado». El Estado español tuvo que armonizar su legislación con la normativa conciliar, al menos parcialmente y en algunos aspectos concretos. A tal propósito respondió la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967 que reconocía la libertad religiosa como exigencia de la dignidad humana (arts. 1 y 3 de la Ley) y creaba las llamadas Asociaciones confesionales no católicas (art. 13).

Esta Ley, en realidad, sólo reformó el artículo 61 del Fuero de los Españoles; el resto de la legislación del Movimiento quedó intacta, pero fue un punto de inflexión desde la mera tolerancia a la libertad religiosa. Sin embargo era una Ley limitada a las confesiones religiosas no católicas.

III. Acuerdos de cooperación

1. RÉGIMEN GENERAL

La cooperación del Estado con las confesiones religiosas puede adoptar diferentes formas. El artículo 16.3 de la Constitución se refiere escuetamente al mantenimiento de relaciones de cooperación, como una forma genérica e indeterminada de cooperación, que el artículo 71.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (7/1980, de 5 de julio) concreta para el caso especial de cooperación con las confesiones de mayor implantación en nuestro país, con las siguientes particularidades respecto a la cooperación de carácter general de la Constitución:

Convierte la expresión genérica de «relaciones de cooperación» por la específica de «Acuerdos o Convenios».

No menciona a la Iglesia Católica entre las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que pueden suscribir acuerdos de cooperación con el Estado, a diferencia del artículo 16.3 de la Constitución, muy probablemente debido a que la Iglesia Católica no necesita el reconocimiento del notorio arraigo, que resulta de toda evidencia que lo tiene y ha tenido siempre en España, requisito que la Ley exige para las restantes confesiones religiosas.

El Estado no viene obligado a suscribir, en todos los casos, los acuerdos de cooperación que regula este artículo, sino, como dice el propio precepto: «en su caso», y sólo con las confesiones religiosas que: *A)* Estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y *B)* Hayan alcanzado, en España, notorio arraigo, por el número de creyentes y por la extensión territorial de su credo.

Esta forma de cooperación reduce muy considerablemente el ámbito subjetivo de la cooperación, pero aumenta el compromiso cooperador del Estado, que viene obligado a cumplir los términos en que el Acuerdo de cooperación se articule.

Los Acuerdos de cooperación, aunque supongan una relación especial del Estado con las confesiones religiosas, deben respetar el principio de igualdad, de forma que los derechos específicos que concedan no supongan privilegios para las confesiones pactantes, sino disposiciones que tengan por objeto hacer posible o facilitar a los ciudadanos de estas confesiones el cumplimiento de las peculiares o específicas obligaciones o normas de conciencia de sus respectivos credos, siempre con los límites expresados anteriormente.

Las confesiones que pretendan negociar acuerdos de cooperación con el Estado deben reunir unos determinados requisitos. El primero de ellos es estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que se lleva en la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que se rige por el Real Decreto 142/81, de 9 de Enero, al que pueden tener acceso: *A)* Las Iglesias, Confederaciones y Comunidades religiosas (entidades mayores), *B)* las Órdenes y Congregaciones religiosas (entidades menores), *C)* las meras entidades asociativas religiosas, creadas en el ordenamiento de las entidades del grupo A, y, finalmente, *D)* las Federaciones.

Estas entidades religiosas deben acreditar los siguientes extremos: 1. Su erección, creación o constitución. 2. Denominación (adecuada para identificarla y distinguirla de las demás). 3. Fines religiosos. 4. Que disponen de un régimen de organización y funcionamiento y de unos órganos representativos, con expresión de sus facultades y de la forma válida de designación.

Parece evidente que, además de los requisitos expresados, las entidades religiosas que pretendan acceder a este registro, deben tener una existencia real, no ser un mero proyecto, aunque su implantación en la sociedad no sea importante y su existencia poco conocida, sin que esto suponga la tenencia de un número significativo de fieles, pues no se trata aquí del arraigo social de una entidad religiosa, menos aún de la notoriedad de este arraigo, sino de la mera existencia real de la entidad que pretenda su acceso al Registro de Entidades Religiosas, de forma que éste no vea reducida su función al registro de meros proyectos para que, en su día con posterioridad a la

inscripción, se constituya un entidad religiosa. Este criterio no entra en contradicción con la doctrina que sienta la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 5 de diciembre de 1997, por la que se estima el recurso interpuesto por «Misión Evangélica Sant Cugat» contra la resolución del Ministerio de Justicia e Interior que denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la referida entidad evangélica, ya que la denegación de su inscripción no se basaba en la inexistencia real de una entidad religiosa, sino en su escasa entidad social, por no disponer de un número significativo de fieles.

El requisito de la tenencia de fines religiosos es básico, como es obvio, en un registro especial de esta naturaleza. En ocasiones no resulta fácil determinar la naturaleza religiosa de los fines de una confesión. De todas formas, la Dirección General de Asuntos Religiosos debe apreciarlo en su resolución, que puede ser recurrida ante el Ministerio de Justicia cuya resolución, que agota la vía administrativa, es susceptible de recurso ante la jurisdicción ordinaria (Audiencia Nacional y Tribunal Supremo).

Hay ya algunas sentencias del Tribunal Supremo sobre los fines religiosos de entidades que han recurrido ante este Tribunal. Así, la Sentencia de 1 de marzo de 1994, sobre la inscripción de la fundación «Patronato Social Escolar de Obreras», entiende que una entidad tiene fines religiosos cuando su objeto fundamental es agrupar a las personas que participan de unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar actos de culto...». El Tribunal Supremo ya había tratado este asunto en su Sentencia de 25 de junio de 1990, sobre la inscripción de la Iglesia de la Cienciología; en ella se dice que la finalidad religiosa ha de *ser verdadera y preponderante* y su carácter religioso quedar *patente*.

La Administración Pública (Dirección General de Asuntos Religiosos), debe comprobar la existencia real de los requisitos legales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º.2 del Real Decreto de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, que establece que la inscripción podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos necesarios. Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo, antes citada, de 1 de marzo de 1994, al decir: «La Sala entiende que esta certificación de fines religiosos, que prevé el artículo 3.º.2.C, segundo párrafo, del Real Decreto de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas no es vinculante para la Administración, ni le impide examinar si la entidad que solicita la inscripción cumple o no el requisito de tener fines religiosos...», añadiendo: «los fines religiosos... deben ser objeto de apreciación por la autoridad administrativa.»

En el mismo sentido resuelve el Tribunal Supremo esta cuestión en su Sentencia de 14 de junio de 1996, al expresar que «la cuestión planteada reside en el contenido de las facultades que se reconocen a la Dirección General de Asuntos Religiosos en el momento de la inscripción de las entidades religiosas, así quedan limitadas a requisitos formales o si por el contrario, puede el Registrador entrar a considerar factores materiales o de fondo», resolviendo el Tribunal Supremo esta cuestión al decir que «la inscripción debe ir precedida de una función calificadora que garantice no sólo los requisitos formales, sino también el cumplimiento de los concernientes al contenido real, material o de fondo de la entidad solicitante».

El voto particular que se emitió en esta Sentencia admite el principio básico de la misma, acorde con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en esta materia, de «la extensión de la función calificadora a contenidos de fondo y que éste es un rasgo diferencial del régimen registral de las confesiones religiosas, respecto a las asociaciones genéricas (...), aunque parece claro que esas facultades de control de fondo no pueden ser ilimitadas».

Lo único que este voto particular viene a criticar es la extensión de la función calificadora del Registro a previsibles actuaciones futuras de la entidad religiosa contrarias al orden público garantizado por la Ley.

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas es constitutiva y por consiguiente confiere personalidad jurídica civil a las entidades que tienen acceso a él. Las no inscritas podrán tenerla de acuerdo con la legislación ordinaria.

Para la celebración de Acuerdos de cooperación se precisa, además de la inscripción ya mencionada, el requisito de haber alcanzado notorio arraigo en España, por el número de sus creyentes y por la extensión territorial de su credo, requisitos que deben examinarse caso por caso, por tratarse de un concepto indeterminado (que no discrecional). Por consiguiente, la Administración debe fundamentar la resolución que adopte al respecto, a cuyo fin pueden servir de ayuda consideraciones sobre el arraigo histórico, el número de lugares de culto, la estabilidad y garantía de continuidad en el tiempo. Es de significar que la Ley no exige un número determinado de fieles para tener cumplido este requisito, basta un número significativo de ellos, concepto, por otra parte, también indeterminado.

El notorio arraigo no es un concepto autónomo que exija una resolución de la Administración sobre su existencia, sino un elemento previo para la celebración de acuerdos de cooperación, que sólo tiene existencia dentro del proceso negociador, como parte integrante del mismo.

Hemos dicho que el concepto del notorio arraigo no es discrecional. Sin embargo, sí es discrecional la facultad de la Administración para celebrar o no acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, aunque estén inscritas y tengan notorio arraigo.

Es claro que la notoriedad de una confesión religiosa se refiere a su arraigo, no a su mera existencia. Supone haber «echado raíces» en España, aunque su notoria implantación en el extranjero pueda servir de criterio orientativo.

Puede haber una confesión que reúna por sí sola los requisitos expresados para celebrar acuerdos de cooperación. Si no fuera así, pueden unirse varias confesiones formando una federación (entidad religiosa del apartado D, del artículo 2 del Real Decreto de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas). En cualquier caso, las confesiones así federadas deben comparecer ante la Administración como una entidad única, como un interlocutor único ante el Estado, debiendo inscribirse al efecto en el Registro de Entidades Religiosas. La decisión de las entidades religiosas de federarse, incumbe exclusivamente a ellas, en uso de la autonomía que les reconoce el artículo 6.º.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, una vez inscritas en el Registro.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la Administración abre el proceso negociador, presentando ambas partes sus respectivos Proyectos de Acuerdo que, obviamente, contienen sus pretensiones máximas, que las sucesivas reuniones negociadoras se encargarán de aproximar hasta llegar al acuerdo final.

En el seno del proceso negociador, la Administración contará con el asesoramiento e información de los diferentes Departamentos ministeriales afectados en sus competencias por las materias objeto de negociación, así como con el informe preceptivo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 21 del Real Decreto 1890/1991, de 19 de junio, constitutivo de la misma). El informe del Consejo de Estado no es preceptivo, pero es muy conveniente.

Una vez finalizadas las reuniones de las Comisiones negociadoras, éstas firmarán el Acuerdo, que será remitido al Gobierno que, en forma de proyecto de ley, lo elevará a las Cortes Generales para su aprobación como ley ordinaria.

Por tanto, los acuerdos se negocian con el Gobierno, pero se acuerdan con el Estado y, una vez aprobados por las Cortes Generales, obligan no sólo a las partes que los suscribieron, sino también «*erga omnes*».

2. ACUERDOS DE COOPERACIÓN APROBADOS

A) *Indicaciones generales*

Los acuerdos de cooperación que se han aprobado hasta el momento presente (dejando para más adelante los Acuerdos con la Santa Sede), son:

- Con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Con la Federación de Comunidades Israelitas de España y
- Con la Comisión Islámica de España.

Se aprobaron, sin enmienda alguna por parte de los grupos parlamentarios y por el procedimiento de lectura única, en las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992.

Las Cortes pueden modificar, como es obvio, los proyectos de Ley que les presente el Gobierno, entre ellos el que contenga un Acuerdo de cooperación con las confesiones religiosas, pero al tratarse de un texto acordado no cabe más que su aprobación o desestimación íntegra. La duda puede surgir si las Cortes no se limitasen a aprobar el acuerdo, introduciendo en él alguna modificación. En tal caso, si esta decisión de las Cortes se publicara en el «Boletín Oficial del Estado», supondría la aprobación de un texto que no es el acordado o convenido. Por ello, no se publicaría el Acuerdo, que se devolvería al Gobierno para su reconsideración o renegociación.

A partir de la publicación del Acuerdo, una vez aprobado por las Cortes Generales, el Estado no puede legislar sobre las materias a que se refiere dicho acuerdo sin oír el parecer de las confesiones religiosas que lo hayan suscrito, a cuyo efecto el Gobierno lo pondría en conocimiento del órgano religioso negociador de cada Acuerdo.

Antes de entrar en el contenido de los Acuerdos, es preciso referirnos al género de cooperación que podrá mantener el Estado con las Confesiones religiosas que no

estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o que, aun estando inscritas, no hayan alcanzado notorio arraigo, o aunque lo haya alcanzado la Confesión a que una entidad religiosa concreta pertenezca, no se haya incorporado ésta a su Federación respectiva. La cooperación del Estado, en estos casos, será una cooperación puntual, a requerimiento de las confesiones religiosas, en ocasiones para la realización de actividades conjuntas y en otras para actuaciones unilaterales del Estado, tales como las encaminadas a eliminar obstáculos materiales que se opongan al ejercicio de la libertad de estas confesiones religiosas.

B) Contenido de los Acuerdos

Respecto al contenido de los Acuerdos de Cooperación hasta ahora aprobados o asuntos que se han tratado en ellos que, por otra parte, son los más significativos o importantes que pudieran tratarse en posteriores acuerdos, debemos decir que constan de una exposición de motivos muy semejante. Los artículos siguen, en esencia, las pautas de los Acuerdos con la Santa Sede, en cuanto al principio de igualdad se refiere, con las naturales diferencias derivadas de las peculiaridades de sus respectivos credos. Debemos tener en cuenta que no constituye desigualdad otorgar diferente trato a situaciones o supuestos diferentes.

El articulado de los acuerdos se refiere:

a) Ámbito subjetivo: Lo constituyen las Iglesias Evangélicas y las Comunidades Israelitas e Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que formen parte de su Federación respectiva o que se incorporen posteriormente, mientras permanezcan en ella.

b) Lugares de Culto: Deberán estar destinados a las funciones de culto o de asistencia religiosa de forma permanente y serán inviolables. En caso de expropiación forzosa, será oída la Federación correspondiente y en caso de demolición, deberán ser previamente «desacralizados».

c) Ministros de Culto: Deberán estar dedicados con carácter estable (no con el carácter de permanencia que se exige para los lugares de culto) a las funciones de culto o de asistencia religiosa. Se regula su situación respecto al cumplimiento del servicio militar, así como su incorporación a la seguridad social, en el régimen general, como trabajadores por cuenta ajena.

d) Matrimonio: El celebrado ante los Ministros de culto evangélicos, judíos o musulmanes tendrá efectos civiles, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Civil. Los contrayentes deberán tener la capacidad matrimonial que exige el Código Civil y el matrimonio producirá los efectos previstos en dicho Código. Por tanto, se da, en él, la unidad de clase y la diversidad de formas.

e) Asistencia Religiosa en Centros o Establecimientos Públicos tales como cuarteles y otras dependencias militares, prisiones, hospitales y centros asistenciales: Será proporcionada por Ministros de culto de las respectivas Iglesias o Comunidades, siempre con el respeto debido al principio de libertad religiosa.

f) Enseñanza Religiosa de carácter confesional, en centros docentes públicos y privados concertados: Los profesores que impartan esta enseñanza y los contenidos

de la misma serán determinados por las Iglesias y Comunidades que integran las respectivas Federaciones.

g) Beneficios Fiscales: 1.º *Actos no sujetos a tributo alguno*: las publicaciones y boletines pastorales internos, siempre que sean gratuitos; la enseñanza de teología en Seminarios u otros centros de formación de Ministros de culto. 2.º *Exenciones fiscales*: serán aquellas de que disfrutaran las entidades sin fin de lucro y de carácter benéfico; también otras en favor de los lugares de culto, oficinas y seminarios (Impuesto sobre Bienes Inmuebles), así como las donaciones de bienes y derechos destinados al culto o al ejercicio de la caridad (Impuesto de Sociedades).

No se establece forma alguna de financiación, a diferencia del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos (art. II). Esta discriminación es más aparente que real, por tres motivos: 1. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y la Federación de Comunidades Israelitas de España en su momento no quisieron financiación alguna, como salvaguarda de su independencia ante el Estado. 2. La colaboración del Estado con la Iglesia Católica es transitoria, ya que la propia Iglesia declara su propósito de «lograr por sí misma» los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. 3. La Iglesia Católica, desde tiempos remotos, viene contando con la colaboración económica del Estado. Si a la hora de celebrar el Acuerdo sobre Asuntos Económicos se hubiera suprimido dicha colaboración, podría haberse corrido el riesgo de que la Iglesia Católica no hubiera estado en condiciones de hacer posible que los ciudadanos españoles católicos pudieran ejercer su derecho de libertad religiosa de forma real y efectiva.

h) Festividades Religiosas. Hay que distinguir tres ámbitos de aplicación de las disposiciones relativas a este apartado de los Acuerdos: 1.º Laboral. 2.º Docente. 3.º Oposiciones.

1.º *Ámbito Laboral*.—El Acuerdo con la Federación Evangélica sólo afecta, en este aspecto, a los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y comprende la tarde de los viernes y el sábado en su totalidad, con las precisiones de que es necesario acuerdo entre empresario y trabajadores, por un lado, y, por otro, que este descanso sea en sustitución del establecido con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 37.1.

Para judíos y musulmanes, las disposiciones en esta materia (art. 12) son semejantes a las expresadas para los Adventistas del Séptimo Día, el sábado para los judíos y el viernes para los musulmanes, con la diferencia de que para estas dos confesiones se establece una relación de festividades religiosas, no laborables, en sustitución del régimen general de festividades negociadas por el Estado y la Iglesia Católica. En el caso de los musulmanes, se les concede el derecho al descanso laboral durante el Ramadán (una hora antes de la puesta del sol), siempre con el requisito del previo acuerdo con el patrono respectivo. Las horas dejadas de trabajar, en este caso, deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2.º *Ámbito Docente*.—Los alumnos de los centros de enseñanza públicos y privados concertados estarán dispensados de la celebración de exámenes y de asistir a clase desde la puesta de sol del viernes hasta la puesta de sol del sábado.

3.º Oposiciones.—Las Administraciones públicas señalarán una fecha alternativa para la celebración de oposiciones cuando éstas coincidan con las festividades anteriormente expresadas, siempre que no haya causa motivada que lo impida. Aunque los Acuerdos no lo digan, la causa obstativa que puede alegar la Administración nunca será por razones meramente organizativas.

i) Otras Normas: Los acuerdos con judíos y musulmanes establecen una serie de normas en materia de alimentos «Casher» y «Halal», respectivamente, sobre protección del uso correcto de estas denominaciones, así como sobre la forma del sacrificio de determinados animales, según las normas religiosas de las respectivas confesiones.

IV. Acuerdos con la Santa Sede

1. ENUMERACIÓN

El Concordato del Estado con la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, fue sustituido íntegramente por cinco Acuerdos parciales, el primero, llamado «básico», suscrito el 28 de julio de 1976; los cuatro restantes, el 3 de enero de 1979. Estos cuatro son: 1.º Sobre Asuntos Jurídicos. 2.º Sobre Asuntos Económicos. 3.º Sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. 4.º Sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos.

2. ACUERDO BÁSICO

El acuerdo básico reconoce que el profundo cambio experimentado por la sociedad española, por un lado, y las disposiciones del Concilio Vaticano II, por otro, hacían necesaria una nueva reglamentación de las relaciones Iglesia-Estado, presididas por la mutua independencia y por la colaboración entre ambas potestades. En consecuencia:

a) El Estado renuncia al privilegio de presentación de Obispos, que a partir de ahora serán nombrados por la Santa Sede, aunque deberá notificarse el nombre del designado al Gobierno español, que puede poner objeciones que, en su caso, serían resueltas por la Santa Sede según «su prudente consideración».

b) Los clérigos y religiosos responderán penalmente ante la autoridad del Estado, con la oportuna notificación al obispo correspondiente o a la Santa Sede, según se trate de un clérigo o de un obispo.

c) Respeto por parte del Estado al secreto de confesión.

d) Los Tribunales de la Iglesia juzgarán los delitos eclesiásticos, con sujeción al Código Canónico.

3. ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

El Estado reconoce y garantiza la autonomía de la Iglesia Católica, que puede organizarse libremente, creando, modificando o suprimiendo sus circunscripciones te-

rritoriales (diócesis y parroquias), así como erigir y suprimir Órdenes religiosas y cumplir sus funciones de culto, jurisdicción y magisterio.

El Estado reconoce personalidad jurídica civil a la Conferencia Episcopal, Órdenes y Congregaciones religiosas y a otras entidades religiosas menores, siempre que gozaran de ella a la entrada en vigor del Acuerdo. Las que no estuvieran en este caso, necesitarán de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, siempre que cumplan los requisitos expresados en el artículo I.4), segundo párrafo, de este Acuerdo.

Se garantiza la inviolabilidad de los lugares de culto, archivos y registros de la Conferencia Episcopal, Diócesis y Parroquias.

El artículo III reconoce como día festivo semanal el domingo. Respecto a las festividades religiosas, con efectos civiles, serán acordadas con el Estado, dentro de las catorce que permite el Estatuto de los Trabajadores.

El Estado reconoce efectos civiles al matrimonio canónico, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Civil. La separación y el divorcio se sustanciarán ante los tribunales ordinarios y la nulidad del matrimonio ante los tribunales eclesiásticos, cuyas resoluciones tendrán eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado por los tribunales civiles.

4. ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

Se revisa en él el sistema de contribución del Estado al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, declarando que el Estado no puede desconocer sus obligaciones jurídicas contraídas en el pasado, pero tampoco puede prolongarlas indefinidamente, debiendo darse un nuevo sentido al sistema de aportación económica del Estado.

La obligación del Estado se concreta en la asignación de un porcentaje del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio en favor de la Iglesia Católica, para lo cual cada contribuyente puede manifestar en su declaración su voluntad en favor de la Iglesia Católica o bien que dicho porcentaje se destine a «otros fines». En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a «otros fines».

Este sistema, denominado de «asignación tributaria», debe sustituir al anteriormente vigente de «dotación presupuestaria» (cantidad anual que venía figurando en los Presupuestos Generales del Estado). El importe del nuevo sistema debe proporcionar a la Iglesia ingresos similares a los del anterior.

La Iglesia declara su propósito de autofinanciarse, pero sin fijar fecha o plazo («declara su propósito» no es igual que «se obliga»). Sin embargo dicha declaración, hecha en un instrumento bilateral, en un Acuerdo, viene a tener un cierto sentido obligacional de futuro.

Los artículos III, IV y V del Acuerdo tienen un contenido muy similar al que hemos expresado anteriormente al tratar de la no sujeción y de la exención de impuestos en los Acuerdos del Estado con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica, ya que éstos fueron acordados teniendo a la vista lo establecido en beneficio de la Iglesia Católica, en aras del principio de igualdad.

5. ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

La parte esencial de este acuerdo reside en su artículo I, que consagra el deber de los Poderes públicos de respetar el derecho de los padres a la educación religiosa católica de sus hijos en el ámbito escolar, que comprende las entonces denominadas Educación Preescolar, Educación General Básica (EGB), Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Formación Profesional en las mismas edades, y no comprende el ámbito universitario.

La enseñanza religiosa católica se hará en *condiciones equiparables* a las demás asignaturas *fundamentales*. No será obligatoria para los alumnos.

La enseñanza se impartirá por personal propuesto por los obispos y nombrado por la autoridad académica, propuesta que en la realidad resulta vinculante.

Los contenidos, los libros y, en general, el material didáctico correspondiente a esta enseñanza, serán establecidos por la jerarquía eclesiástica.

La Iglesia puede crear sus propios centros docentes en todos los niveles educativos, sujetos a la legislación general del Estado. Los alumnos de estos centros gozarán de los mismos beneficios que los de los correspondientes centros del Estado en materia de sanidad, seguridad y ayudas o becas.

Finalmente, la Iglesia puede establecer Universidades u otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes y religiosos, «a tenor de su propio derecho», cuyos estudios podrán ser convalidados de acuerdo con lo que la Iglesia y el Estado convengan al efecto.

6. ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

Será prestada por el Vicariato Castrense (Diócesis personal), cuyo titular es un Obispo, nombrado mediante propuesta en terna formulada conjuntamente, por la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores, al Rey, el cual selecciona a un candidato que es nombrado por el Romano Pontífice.

La Curia castrense consta de Vicario General, Provicario, Secretario y Vicesecretario, además de los capellanes castrenses, que vienen a ser párrocos personales, es decir, sin circunscripción territorial en la que ejerzan su ministerio.

Los clérigos y los religiosos estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio militar, debiéndoseles encomendar funciones específicas de su ministerio o, cuando menos, que sean compatibles con él. Los obispos están exentos del cumplimiento de las obligaciones militares.

Para terminar, es preciso decir que las dudas o dificultades que puedan surgir en la interpretación o aplicación de los Acuerdos, serán resueltas por la Santa Sede y el Gobierno español, de común acuerdo.